

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 165.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril último al Director general de Infantería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en que Ramon Ofiez y Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes:

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocara la suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que

el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales:»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.

EL MAYOR.

Francisco de Uztáriz.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril próximo pasado al Director general de Infantería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 13 del actual, participando que el Capitan destinado al batallon cazadores de Vergara, núm. 15, D. Fernando Marin y Casaus no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre del año próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.

EL MAYOR.

Francisco de Uztáriz.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de las islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar como los demás individuos del ejército ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales, que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demás individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de Milicias provinciales confiere á los Consejos la facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley orgánica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjui-

cio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, no ha lugar á hacer alteracion alguna en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales, tanto más, cuanto en virtud del 7.º y 9.º de la de 2 de Noviembre último, han de cesar desde el 20 de Enero del corriente año los efectos de los mencionados artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias provinciales ya citada, cubriéndose desde dicho último día las bajas que ocurran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente, y por consiguiente los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1860.

EL MAYOR.

Francisco de Uztáriz.

Señor....

### Circular núm. 167.

Al confeccionar los trabajos del estado general de la provincia relativos á la Estadística de Beneficencia y Sanidad para cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion del ramo segun circular de 10 de Mayo último, preinserta en el Boletín oficial núm. 59 del Miércoles 16 del mismo, he observado que los datos remitidos al efecto por la mayor parte de los Ayuntamientos,

aflorecen de algunas faltas ó no se engloban como deben estarlo por parroquias en los estados parciales los datos suministrados por cada párroco ó pueblos agregados; y deseando que en estos ya sean mensuales ó trimestrales, se subsanen dichos defectos en lo sucesivo con ventaja y economía del servicio público y de los fondos municipales, recomiendo á los Alcaldes y sus Secretarios se provean de los modelos impresos que al módico precio de 36 céntimos ha puesto en venta el editor del *Boletín oficial* de la provincia, pues con solo consignar en ellos por parroquias y en los lugares convenientes el número de nacidos, casados y muertos de cada clase habrán llenado su cometido con la precision y claridad que se desea, ahorrándose el tiempo y papel que hoy emplean para estos trabajos.

Palencia 16 de Junio de 1860.  
—El G. I., *Manuel Lopez Puga*.

### Circular núm. 168.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia están elevando continuamente consultas á este Gobierno civil, sobre el modo y forma con que deben cobrar el importe de las fincas enagenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion; y para evitar en lo sucesivo dichas consultas he creído conveniente manifestar á las corporaciones municipales que se hallen en el caso espresado, las diligencias que deben practicar para ser liquidadas.

Segun las prescripciones de la Real orden de 6 de Agosto de 1859, las corporaciones civiles que aun no están liquidadas por ninguna oficina, tienen derecho á percibir á buena cuenta de lo que pueda corresponderles las rentas liquidas que dejaron de recaudar en los años de 1858 y 59 por las fincas que se les enagenaron. Nada hay resuelto todavía respecto á las corporaciones no liquidadas por sus rentas en 1860. Bajo este concepto las municipalidades deben presentar en este Gobierno una relacion de las fincas enagenadas en el año de 1859 procedentes de propios; y otra separada por el ramo de Instruccion pública. En ellas deben detallarse las fincas vendidas, la fecha en que el comprador hizo el primer pago,

la renta que á la corporacion producian y la prorata que de ella dejó de percibir. Deben ser baja del total, que estas relaciones arrojen, el tanto por ciento de contribucion ó lo que es lo mismo el 20 por 100 que en propios corresponde al estado y cualquiera otro cargo de igual naturaleza. Estas relaciones que con sus oficios separados constituyen expedientes distintos segun su procedencia, deben ser examinados por la Administracion de Propiedades para justificar la verdad de cuanto en ella se espresa; y con su dictamen y el acuerdo de este Gobierno pasarán á la Contaduria de Hacienda pública para en su caso expedir el oportuno libramiento.

Todo lo espuesto es con referencia á los años de 1859, pues por lo respectivo al año actual solo podrán tomarse en consideracion las reclamaciones de los Ayuntamientos vencido que sea el primer semestre del corriente año, puesto que no han llegado todavía los plazos en que vencen las rentas que le producian sus fincas enagenadas.

Palencia 18 de Junio de 1860.  
—El G. I., *Manuel Lopez Puga*.

### Circular núm. 169.

Habiendo desaparecido en la noche del 3 del actual de la dehesa de Mazuela jurisdiccion de Torquemada cinco caballerias cuyas señas se insertan á continuacion, y que se cree han sido robadas, pertenecientes á Roman Salazar, Mariano Rodriguez, Eulogio Catalina, Matias Nieto y Lucia Rodriguez, encargo á los Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren adquirir el paradero de aquellas, y en caso de ser habidas las remitan á disposicion de este Gobierno con los autores del robo si tambien se consiguiese su captura.

Palencia 19 de Junio de 1860.  
—El G. I., *Manuel Lopez Puga*.

#### *Señas de las Caballerias.*

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, pelo negro largo, de buen cuerpo, cabeza grande, con una cicatriz en el hozico, de seis años de edad, cola larga.

Un macho de seis cuartas y media, capon, de cuatro años de edad, pelo negro, orejas pandas.

Una yegua de 8 á 9 años, siete cuartas, roja oscura, la cola esquilada como seis dedos.

Otra yegua de siete cuartas escasas, roja, siete años de edad, un pié calzado, hierro N. en la cadera izquierda.

Otra de seis cuartas y media poco más ó menos, con unos pelos blancos en el lomo, calzada de un pié, de 11 á 12 años, negra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

«Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia una Real orden espedita por el de la Gobernacion, fecha 6 de Mayo último, cuyo tenor es como sigue:

Apesar de las muchas órdenes espeditas por la Direccion general de establecimientos penales para poner fin á las deserciones de los presidiarios, continúan estas verificándose en tal número, que han venido á llamar seriamente la atencion del Gobierno de S. M. Apenas hay presidio que no ofrezca pruebas prácticas de la existencia de semejante abuso, y alguno ha llegado en poco tiempo á contar doce deserciones. Ni la administracion puede tolerar un quebrantamiento de condenas tan manifiesto, ni la Direccion debe dispensar la menor falta en su perpetracion. La experiencia ha hecho ver que la mayor parte de las fugas se realizan sin violencia y tienen su origen en la facilidad con que cuentan los penados para salir del establecimiento por solo el mandato verbal de los empleados subalternos que se escuden en el uso de sus atribuciones, ó bajo pretesto de servicios ajenos á la índole y necesidades de estas casas correccionales. No de otra manera se esplica que en presidios de obras públicas donde los confinados están sueltos en los trabajos, que ocupan grande estension, sea infinitivamente menor el quebrantamiento de condenas que en otros donde el presidiario la estingue siempre dentro del establecimiento. Para concluir pues, con tan pernicioso y trascendental abuso, S. M. la Reina (Q. D. g.) se ha dignado mandar se lleven rigurosamente á efecto las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningun presidiario saldrá fuera del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Direccion general de establecimientos penales. Si la compra de primeras materias para los talleres exigiese la salida, irá el que fuese acompañado del Furriel y de un individuo de la Guardia urbana ó un número de la militar del mismo establecimiento con orden escrita del

Comandante, dando cuenta á la superioridad de cuanto y como se haya verificado.

2.<sup>a</sup> Cesarán en el acto, pena de la pérdida de empleo del Comandante, todos los confinados que con el nombre de ordenanzas, ó de mozos de limpieza se ocupan en el servicio doméstico de los empleados del presidio, en los Gobiernos de provincia y en las demas oficinas civiles ó militares sean de la clase que fueren

3.<sup>a</sup> No podrá ser nombrado cabo de vara ningun presidiario que no lleve cumplidas las dos terceras partes de su condena y haya observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. El nombramiento de cabos de vara se hará en Junta económica que presidirá el Secretario del Gobierno de la provincia en representacion del Gobernador, á propuesta del Ayudante primero del presidio, dándose parte á la Direccion de estos nombramientos con remision de las hojas penales de los nombrados. Respecto á los presidios situados en parage en que no reside el Gobernador de la provincia, debe componerse la Junta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y del Juez de primera instancia si le hubiese.

4.<sup>a</sup> En el servicio interior de vigilancia alternarán los capataces, y durante la noche el que estubiere de ronda adoptará las medidas convenientes para evitar cualquier escape ó intento de fuga, siendo el inmediatamente responsable del que ocurra.

5.<sup>a</sup> Las secciones de aguadores en los presidios en que haya de llevarse de fuera el agua, prestarán este servicio bajo la inspeccion de un capataz acompañado de uno ó dos individuos de la clase de tropa, Guardia civil ó urbana, segun el número de penados de que la seccion se componga.

6.<sup>a</sup> El capataz de rastrillo será exclusivamente responsable de la salida de cualquier presidiario fuera del edificio y en los casos previstos en estas disposiciones siendo tambien indispensable una orden escrita nominal de los que salgan, autorizada por el Ayudante del presidio, quien á su regreso dará cuenta de sin novedad al Comandante tambien por escrito con el enterado del capataz de rastrillo.

7.<sup>a</sup> Cualquiera que sea su condena y situacion vestirá el presidiario siempre el uniforme de su clase, quedando el Mayor, el Ayudante y capataz de la brigada á que pertenezca personalmente responsables de la mas leve omision en este importante punto.

8.<sup>a</sup> Sin perjuicio de la vigilancia diaria que prescribe el reglamento de 5 de Setiembre de 1844, pasará el Comandante una escrupulosa revista cada ocho dias por lo menos en las cuerdas á los confinados, é impondrá los castigos correccionales á que le autorizan la ordenanza y demas disposiciones vigentes respecto de los individuos á quienes se encuentren armas ú otros

objetos prohibidos, separando en el acto á los cabos de bara de la brigada á que pertenezca, y suspendiendo al capataz poniéndolo todo en conocimiento de la Direccion.

9.º El número de individuos de la clase de penados que como escribientes se ocupen en las oficinas de la Comandancia y de la Mayoría no podrá exceder de ocho en los presidios de segunda clase de obras públicas y de carreteras, y de doce en los de primera clase, distribuyéndose en una y otra oficina según el mayor ó menor trabajo. Todos vestirán el uniforme de su clase y serán nombrados de igual modo que la disposición tercera marca para el nombramiento de cabos, y se dará noticia de ello á la Direccion con muestra de su letra y copia de sus hojas penales.

10. En ningún caso, por urgente que sea el servicio de un penado fuera del cuartel, podrá emplearse ni aun con conocimiento de las Autoridades sin el competente permiso de la Direccion.

11. De la entrada en el presidio de

cualquiera persona que no pertenezca á la clase de empleados en él, dará cuenta el capataz de rastrillo al Ayudante, quien la reconocerá avisando al Comandante por escrito. El mismo capataz de rastrillo será responsable de todo objeto, comestible ó bebida que entre en el presidio para los confinados, no autorizado por el reglamento y ordenanza.

12. Todo funcionario que faltare á los deberes prescritos en las precedentes disposiciones quedara sujeto a la pérdida de su empleo y a la responsabilidad criminal en la causa que debiera instruirse así que ocurra una desercion, y de la que el Comandante dara parte inmediatamente al Juez de primera instancia, al Gobernador y á la Direccion en oficios detallados, con copia autorizada por el Mayor de los partes de los empleados subalternos á quienes corresponde.

Al comunicar á V. S. esta resolución me manda S. M. la Reina (Q. D. G.) presenga á V. S. que adopte por su parte las disposiciones que su celo le sugiera para que se cumplan exactamente las pre-

venciones que anteceden y pueda conseguirse remediar un abuso que al propio tiempo que relaja la disciplina en los establecimientos de correccion, infringe el Código penal y produce justa alarma en la administracion de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento, y que, para que se verifique por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias a los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Junio de 1860 — Vicente Lusarreta.

## ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Estándose siguiendo por esta Administracion expediente de alcance contra D. Domingo Liqueste, Administrador subalterno que ha sido de Rentas estancadas de Aguilar en el año de 1843, el que dejó adeudado á la Hacienda la cantidad de 1074 reales 6 cénts. por el resultado de las cuentas rendidas en el mismo, he acordado emplazar al mencionado Liqueste ó á sus herederos para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en esta oficina á responder de los cargos que del mencionado expediente le resultan, advirtiéndole que en el caso de no verificarlo se procederá por la via de apremio hasta hacer efectivo dicho descubierto.

Palencia 15 de Junio de 1860. — El Administrador de Hacienda pública, P. S. Anselmo Izquierdo.

## Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Mayo de 1860.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.	
			No han ocurrido.					
			BAJAS.					
			Monte-pio civil.					
"	"	Gobernacion	D.ª Anunciacion Blanco Salcedo	166 66	Palencia	Por haber fallecido el 29 de Mayo.	13	Diciembre. 1855
"	"	Hacienda.	D.ª Donata Estéban Tarrero.	83 33	Mejorada.	Por haberse trasladado su pago á la provincia de Toledo por disposicion de la Junta de clases pasivas segun comunicacion de la misma de 20 de Abril último.	11	Febrero. 1844
			Retirados.					
Infanteria.	"	Soldado.	Ambrosio Pablos Corral.	112 50	Palenc	Por haber fallecido el dia 22 de Mayo próximo pasado.	1.º	Febrero. 1839

Palencia 15 de Junio de 1860. — Cayetano Escandon.

### Administracion principal. de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto en primer juicio la subasta en arriendo de los pastos de los cinco puertos, titulados Uzberanigo, Era mayor, Pradera, Cortes y Cortecilla, procedentes de la Real Abadia de Alabanza, sitos en término de S. Salvador de Cantamudá, se anuncia el 2.º remate para el dia 1.º de Julio próximo, y por solo la temporada del disfrute de las yervas del presente año bajo el tipo de la renta de 6.834 rs. con obligacion por el rematante de satisfacer por trimestres adelantados la cantidad cor-

respondiente á la en que tenga efecto la subasta, y con sujecion á las demas condiciones estipuladas en el pliego anunciado en el *Boletin oficial* de Ventas de esta provincia núm. 306, correspondiente al 14 de Mayo último, debiendo celebrarse la subasta simultanea en esta capital y citado pueblo de S. Salvador en el mencionado dia, y hora de las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que puedan interesarse en el arriendo de los pastos espresados del presente año.

Palencia 17 de Junio de 1860. — El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

### D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en la egecucion seguida en este Juzgado por la escribania del refrendante á instancia de D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta ciudad, contra D. Mariano Perez, vecino de la villa de Dueñas, sobre paga de cuatro mil seiscientos veinte y seis reales procedentes de un pagaré se le han embargado ochocientos cántaros de vino tinto retasados á siete reales cada uno, un majuelo en campo de dicha villa al pago de la abccilla, de siete aranzadas,

linderos camino del puente colgado y sendas de dicho pago, tasado á dos mil ochocientos reales aranzada, y varios muebles, está acordado el remate para el domingo primero de Julio en dicha villa de Dueñas ante el Juez de paz de ella á la hora de las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento de la misma villa; las personas que las acomode comprarlos acudiran ante el referido Juez de paz de Dueñas en el dia, sitio y hora señalado. — Dado en Palencia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta. — Alvaro de Lezcano. — Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

## Ayuntamiento Constitucional de Támara.

Hallándose trabajando la Junta pericial en el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año de 1861, se hace preciso que todos los que posean bienes, tanto propios como en renta, den relaciones exactas de todos ellos con los linderos de todas las fincas y en término de 3.º día pues pasado que sea dicho término no serán oídas sus reclamaciones por justas y legítimas que sean, y estas se pasarán a la Secretaría del Ayuntamiento.

Támara 10 de Junio de 1860.—El presidente, Gaspar García.—El Secretario, Manuel Pérez.

## Ayuntamiento Constitucional de Vañes.

Habiéndose de ocupar la Junta pericial de este distrito de la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de mil ochocientos sesenta y uno, se previene a todos los propietarios, vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el radio jurisdiccional de este dicho distrito, presenten relaciones juradas de las que tengan en el preciso término de quince días en esta Alcaldía; pues de no ejecutarlo serán formadas de oficio y no tendrán lugar a reclamar de agravios.

Vañes 10 de Junio de 1860.—El Alcalde, Darío Díaz.

## Ayuntamiento Constitucional de Villovieco.

Dispuesta la Junta pericial de este pueblo a desempeñar su cometido en la operación de la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1861 se hace preciso que todos los propietarios, colonos é inquilinos tanto vecinos de esta municipalidad como forasteros y administradores que en cualquiera concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin ocultar su verdadera cabida y linderos y el que así no lo verifique además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 no será oído en reclamación alguna.

Villovieco 6 de Junio de 1860.—El Presidente, Valentin Santiago.

## Ayuntamiento Constitucional de Santervás de la Vega.

Sin embargo de haberse fijado los correspondientes edictos en los parajes públicos de costumbre de este distrito

y hallándose la Junta pericial del mismo reunida para practicar las operaciones relativas a la formación del correspondiente amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1861, es indispensable que todos los que posean bienes afectos a la contribución territorial, urbana y ganadería en este término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones de cada una de las expresadas riquezas dentro del término improrogable de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento apercibidos los que no lo verifiquen dentro de dicho término, ó sean aquellas inexactas, no serán oídas sus reclamaciones de agravios si las presentasen.

Santervás de la Vega 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde, Ceferino Franco.

## Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Con el fin de que la junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto a la formación del nuevo amillaramiento que ha de servir de base a la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1861, es de necesidad que tantos los vecinos como forasteros que posean fincas de toda clase en el término jurisdiccional del mismo presenten relaciones exactas con su cabida y linderos en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciéndolo también al propio tiempo de sus calidades, en el plazo de diez días á contar desde que se anuncie este en el *Boletín oficial*; en el bien entendido que de no verificarlo en la manera que se les previene, incurrirán en las penas que marca la ley y la de no ser oídas sus reclamaciones y agravios.

Moslares 8 de Junio de 1860.—El Alcalde Mariano Barcenilla.

## Ayuntamiento Constitucional de Villalobon.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta, todos los materiales que pertenecian a la panera arruinada del pósito nacional de esta villa, y son los siguientes: 25 machones, una viga de pino de 22 piés, 38 medios machones, 5 vigas de olmo de 30 piés cada una, dos de id. de 20 piés, 60 carros de piedra labrada, y una porción de ladrillo. Como también la reparación de la panera que se vá habilitar para pósito en uno de los locales de la casa de este Ayuntamiento, cuyos dos remates tendrán lugar en el local de la sala de Ayuntamiento de esta villa los días 24 de este mes que rige y 1.º de Julio próximo y hora de las diez de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa y bajo las condiciones que en el acto de su remate, se hallarán de manifiesto;

advirtiéndose que el primer día solo se admitiran posturas a la llana y en el segundo se adjudicará al mejor postor.

Villalobon 16 de Junio de 1860.—Pablo Paredes.—Por su mandado, Tomás Rebollar, Secretario.

Hallándose la Junta pericial de esta villa ocupada en la formación del amillaramiento que debe servir de base para la derrama de contribución de bienes inmuebles, urbana y pecuaria del año próximo de 1861, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas en el término jurisdiccional de esta villa, sujetas a dicha contribución presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en el bien entendido que de así no verificarlo sufrirán las consecuencias que previene el Real decreto del 23 de Mayo de 1845, cuidando en lo posible vengán las mismas redactadas conforme está prevenido para de ese modo evitar entorpecimientos que puedan dar lugar.

Villalobon 17 de Junio de 1860.—El Alcalde, Pablo Paredes.

## Anuncios particulares.

De la dehesa titulada Villagutierrez, término de Villagimena, han desaparecido en la noche del 16 del que rige, cinco caballerías mayores de las señas que a continuación se dicen.

Un caballo de dos años, de 7 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, clin á gallo. Un macho de dos años, de 6 cuartas, poco mas ó menos, pelo castaño, bragado, boci-blanco, esquilado a medio pelo. Una potra de dos años, 7 cuartas poco mas ó menos, pelo rojo, clin y cola negra. Una mula de 6 cuartas y media y dos dedos, pelo de rata, con cabos negros á las extremidades, de 30 meses, lleva un cencerro. Un macho pelo castaño, de 7 cuartas 3 dedos, de dos años.

La persona que tuviere noticia del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á el guarda de dicha dehesa ó en la escribanía de Darío Gosio, en esta ciudad, calle de Zapata, núm. 8, quien satisfará los gastos y gratificación.

## TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño Doña María Martín, viuda de D. Eugenio García Moro, se venden varias tierras sitas en término de Carrion de los Condes y Villanueva del Rio. La persona que quiera enterarse puede pasar á tratar con su apoderado en la Agencia de negocios de Emperador y Pichot, plaza Mayor, portal de las panecilleras núm. 14, Palencia. 2—4

## FINCAS EN VENTA.

El día 8 de Julio próximo á las 12 de su mañana se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 4.º las fincas siguientes:

1.º Una tierra titulada «La Veintena,» de habida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de Carrion de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias difíciles de reunir y hacen susceptible á esta finca de

establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economía que son consiguientes a estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa; su cabida 4 obradas de primera calidad, con árboles frutales de diferentes clases y riego de pié

3.º Un corral para ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el monasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demas circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía donde se les facilitará cuantos datos necesiten. 2

## CASA EN RENTA.

Se arrienda una casa-posada con buenas cuadras y demas servidumbres. sita en esta Ciudad calle de San Juan núm. 1.º; la persona que deseé tratar de arriendo puede verse con el Administrador de loterías. 5—15

## REMATE VOLUNTARIO.

El día 23 del corriente Junio á las once de su mañana se rematarán en la ciudad de Santander en la escribanía de D. Ignacio Pérez, sita en la calle de San Francisco, núm. 23 moderno y 26 antiguo.

1.º Una fábrica de harinas con su presa y cauces de piedra, compuesta de dos edificios, uno que sirve para almacén, y otro para fábrica ó molino con ocho pares de piedras, su limpia de trigo, y cernido de harinas correspondientes, movido todo por dos hidráulicas de 22 pies de salto, que puede aumentarse aun mas. El edificio se compone de piso bajo, donde estan las piedras, otros dos pisos y desvan para el cernido y limpia. Existe además una casita delante de la fábrica, compuesta de piso bajo para cuadra, dos mas y desvan, y tambien otra casita sobre el cauce, que sirve de cuadra, y un huerto entre el rio y la fábrica.

2.º Una casa-parador á cuatro aguas, compuesta de piso bajo, alto, desvan, pajar y cuadras contiguas, capaces de contener 140 caballerías mayores, con huerta á la parte de atrás del edificio, y su cochera independiente al frente, separada solo por el camino real.

Estas fincas están situadas en San Miguel de Luenas, al pié de la cuesta del Escudo, sitio de la Veguilla, frente al barrio de la Puente; partido judicial de Villacarrion, provincia de Santander; lindan con el rio Luena y con el camino real que va desde Santander á Burgos y la Rioja y corresponden á la Sra. Viuda é hijos de Don José Ortiz de la Torre, á voluntad de quienes se rematan, segunda vez por no haber llegado en la primera al tipo fijado. El precio, condiciones y demás datos estarán de manifiesto en la espresada escribanía, y en la calle de Hernan Cortés, número 4; advirtiéndose que se admiten proposiciones hasta el día del remate, y que si fuesen aceptables, no tendria necesidad de verificarse dicho acto, para la venta de dichas fincas. 3—5.

## SANGUIJUELAS.

Acaba de recibirse una buena remesa de clase muy superior, recién pescadas, y se venden á real cada una las de regular grandor, y á catorce reales la docena muy gruesas. Por cientos el precio convencional.

Botica de D. Natalio de Fuentes, calle Mayor, núm. 88, (Cárcel vieja) Palencia. 6—6

## PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran  
Calle Mayor, número 102.